



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de Gobierno

Alcaldía Local de Sumapaz

PRÓRROGA NO. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-639-2025 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ Y SOLUCIONES AMBIENTALES SAN S.A.S.

Entre los suscritos a saber: **DIEGO RAMIRO GARCÍA BEJARANO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.804.578, en su condición de Alcalde Local de Sumapaz, designación conferida por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante Decreto 103 del 14 de marzo de 2025 y en atención a acta de posesión 072 del 14 de marzo de 2025, con efectividad a partir del 17 del mismo mes y anualidad, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL FONDO**, por una parte y por la otra, **CARLOS JAVIER PARRA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.864, quien actúa en calidad de Representante Legal de **SOLUCIONES AMBIENTALES SAN S.A.S. BIC**, identificada con NIT 901.087.504-2, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**; se ha convenido suscribir la presente **PRÓRROGA No. 1** al Contrato de prestación de servicios N° **CPS-639-2025**, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el día 30 de diciembre de 2025 se suscribió Contrato de prestación de servicios No. 639-2025, cuyo objeto es “*CONTRATAR EL SERVICIO INTEGRAL DE FUMIGACIÓN, CONTROL DE VECTORES Y LAVADO Y DESINFECCIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE EN LAS SEDES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ, COMO PARTE DE LA ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 2327..*”. **SEGUNDA:** Que el valor del contrato se pactó en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.308.628). **TERCERA:** Que el plazo inicial de ejecución se pactó por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual tuvo lugar el día 04 de febrero de 2026, razón por la cual la fecha inicial de terminación corresponde al 03 de agosto de 2026, por lo tanto, el contrato se encuentra vigente. **CUARTA:** Que mediante reunión del 24 de julio de 2026, según consta en acta, el contratista solicitó la Prórroga No. 1 por el término tres (3) meses, manifestando que no ha sido posible culminar la totalidad de las actividades inicialmente programadas debido principalmente a que la segunda intervención del contrato debe ejecutarse respetando el intervalo mínimo establecido por la normatividad sanitaria y el cronograma se vio afectado por retrasos operativos al inicio de la ejecución, por lo que es necesario ampliar el plazo para culminar el objeto contractual y la ejecución financiera. **QUINTA:** Que el apoyo a la supervisión y la supervisión del contrato revisaron la solicitud presentada, así como sus soportes técnicos, concluyendo que las circunstancias expuestas corresponden a hechos reales, ciertos y verificables que han impactado el cronograma contractual, razón por la cual resulta técnica, administrativa y jurídicamente procedente ampliar el plazo contractual para garantizar la adecuada culminación del objeto contratado. **SÉXTA:** Que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización, la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación entre otros. En igual sentido, la sentencia C- 949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos como especie de modificación pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: “*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*” **SEPTIMA:** Que, en el mismo sentido, el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 consagra: “*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la constitución y la Ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración*”. **OCTAVA:** Que, en relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación No. 11001-03-06-000- 2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo. ha considerado que: “*En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el*”

Alcaldía Local de Sumapaz

PRÓRROGA NO. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-639-2025 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ Y SOLUCIONES AMBIENTALES SAN S.A.S.

*derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.” (Resaltado fuera del texto). De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista “una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes” y que dicha modificación sea “en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica”. Igualmente, en el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: “La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración”. **NOVENA.** Que, respecto a la prórroga de los contratos, se tiene que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: “(...) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones. De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se pueden modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes el vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato...” **DECIMA:** Que existe plena voluntad de las partes de prorrogar el plazo de ejecución del contrato. En este orden de ideas, las partes acuerdan suscribir la PRÓRROGA No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-639-2025, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:*

CLÁUSULA PRIMERA. Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios CPS-639-2025 por un término de tres (3) meses, contados a partir del 04 de agosto de 2026 y hasta el 03 de noviembre de 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA: Las demás estipulaciones del contrato que no se modifican con el presente documento permanecen tal y como fueron pactadas.

CLÁUSULA TERCERA: La presente prórroga No. 1 se perfecciona con la firma electrónica de las partes en la plataforma SECOP II y su respectiva publicación.

CLÁUSULA CUARTA: El contratista se obliga a modificar las garantías de acuerdo con los términos aquí pactados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente prórroga No. 1 al contrato, cargando en la plataforma SECOP II, en el respectivo contrato, el anexo modificatorio.

CLÁUSULA QUINTA: Para todos los efectos legales y fiscales, se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II

Proyectó: Leidy Milena Montaña Gutierrez – Abogada Contratación FDRS
Revisó: Miryan Cristina Parra Duque – Abogada contratación FDRS